Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.41mghml)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.2grqrue)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.vx1227)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.1v1yuxt)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.4f1mdlm)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.2u6wntf)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.19c6y18)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3tbugp1)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.28h4qwu)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.nmf14n)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.37m2jsg)

[f) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.1mrcu09)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.46r0co2)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.2lwamvv)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.111kx3o)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.3l18frh)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.206ipza)

[d) Interés legítimo 8](#_heading=h.4k668n3)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_heading=h.2zbgiuw)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.1egqt2p)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_heading=h.3ygebqi)

[b) Controversia a resolver 12](#_heading=h.2dlolyb)

[c) Estudio de la controversia 14](#_heading=h.sqyw64)

[**d**) Versión pública 34](#_heading=h.1rvwp1q)

[e) Conclusión 40](#_heading=h.4bvk7pj)

[RESUELVE 40](#_heading=h.2r0uhxc)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07377/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por una persona de forma anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **el Instituto Electoral del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **03499/IEEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Percepción, sueldo, dieta o cualquier otro concepto que se le asigna a las representación del PRD y a todo su personal de enero a julio y no es incompetencia toda vez que obra información en sus archivos y el ieem da la perrogativa se rinden informes y hay oficinas al interior del Ieem, dan material de papelería hay Secretarías etc. Por tanto debe haber un control de que personal está laborando ahí y el sueldo, dieta, viáticos y/o gratificación o cualquier remuneración o gratificación asignada a la Representación. También les asignan vehículos por lo que se requiere saber cuantos tenia la Representación asignados quienes los usan, si les dan viáticos, gasolina, tag o alguna otra cosa.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente —Dirección de Administración—.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Metepec, México a 26 de Noviembre de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 03499/IEEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación.

* ***OFICIO RESPUESTA 3499-2024 UT.pdf***: Consta de 1 página, relativa a la respuesta formal a través del cual, le remiten al solicitante el oficio emitido por la persona habilitada de la Dirección de Administración. Y le informan que respecto a: “*Percepción, sueldo, dieta o cualquier otro concepto que se le asigna a las representación del PRD y a todo su personal de enero a julio y no es incompetencia toda vez que obra información en sus archivos y el ieem da la perrogativa se rinden informes y hay oficinas al interior del Ieem, dan material de papelería hay Secretarías etc. Por tanto debe haber un control de que personal está laborando ahí y el sueldo, dieta, viáticos y/o gratificación o cualquier remuneración o gratificación asignada a la Representación*…” no corresponde a información generada, poseída y administrada por ese Instituto Electoral, que la información puede estar en poder del Partido de la Revolución Democrática y acompaña acuerdo de incompetencia.
* ***IEEM-DA-6931-2024.pdf***: Consta de tres páginas relativas al oficio IEEM/DA/6931/2024, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el encargado del despacho de la Dirección de Administración, mediante el cual, informa que, “*de la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que en el Departamento de Personal Adscrito a esta Dirección… la Titular del Departamento indicó que, no se advierte documental alguna con la información requerida que se haya generado, administrado, manejado y/o archivado*.”

Además refiere que, el Titular de la Subdirección de Recursos Financieros señaló que por concepto de prerrogativas ordinarias y específicas otorgadas al Partido de la Revolución Democrática entregado fue por $36,061,882.29. Y de los demás requerimientos, omite pronunciarse al no ser parte de sus facultades y atribuciones.

* ***Acuerdo IEEM-CT-285-2024.pdf***: Constante de once páginas, relativo al acuerdo IEEM-CT-285-2024, denominado “Incompetencia parcial para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 3499/IEEM/IP/2024”

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07377/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*No proporciona información solicitada, ni documentación que acredite lo manifestado en el oficio es una respuesta ad hoc sin sustento el ieem tiene la información toda vez que el prd ya no está en la lista de los entes obligados, y los representantes usan vehículos del ieem por tanto se requiere que den atención a toda la solicitud.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No proporciona información solicitada, ni documentación que acredite lo manifestado en el oficio es una respuesta ad hoc sin sustento el ieem tiene la información toda vez que el prd ya no está en la lista de los entes obligados, y los representantes usan vehículos del ieem por tanto se requiere que den atención a toda la solicitud.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **seis de diciembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

*C. Comisionada ponente. Por medio del presente, me permito adjuntar el informe justificado relativo al recurso de revisión 07377/INFOEM/IP/RR/2024.*

Acompañando el archivo “***INFORME JUSTIFICADO RR 7377-2024 UT.pdf***” constante de ocho páginas, mediante el cual, ratifica su respuesta y, respecto del motivo de inconformidad *“… el PRD ya no está en la lista de los entes obligados…”* señala que, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEM aprobó el registro a dicho instituto político como partido político local, por lo que solicita se confirme su respuesta.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **mismo día**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, si bien transcurrió del **veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, lo cierto es que, al haberse interpuesto el mismo día de su presentación se tiene por presentado en tiempo.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, en el estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* + - 1. Percepción, sueldo, dieta o cualquier otro concepto que se le asigna a la representación del **PRD y a todo su personal** de enero a julio. Viáticos y/ gratificación o cualquier remuneración o gratificación asignada a la **Representación** (si les dan viáticos, gasolina, tag o alguna otra cosa.);

1. También les asignan vehículos por lo que se requiere saber cuántos tenía la **Representación** asignados quienes los usan.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Dirección de Administración, quien refirió **incompetencia parcial**, adjuntando a su respuesta los siguientes documentos:

1. Oficio de respuesta formal, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia.
2. Oficio de la Dirección de Administración, el cual informa las prerrogativas del financiamiento otorgado al PRD para el ejercicio fiscal 2024, señalando ser incompetente de todo lo demás.
3. Acuerdo de Incompetencia parcial, de la solicitud 3499/IEEM/IP/2024, suscrito por el Comité de Transparencia.

En la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó que no le proporcionan la información, que el oficio es una respuesta ad hoc sin sustento, que el PRD ya no está en la lista de entes obligados, que requiere que se atienda toda su solicitud por lo cual, el estudio se centrará en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de lo solicitado, y si con la información remitida en respuesta se puede tener por colmado lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Metodología. Primeramente, se abordará la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para pronunciarse de lo solicitado, acto seguido, se analizará la información entregada en respuesta.

Para empezar, es importante señalar que, de acuerdo con la Ley de Transparencia local, tanto el Instituto Electoral del Estado de México como los partidos políticos, son sujetos obligados, según se observa:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

**Los órganos autónomos;**

Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

**Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;**

Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Anotado lo anterior, procederemos a revisar la información solicitada para determinar a quién le corresponde el conocimiento de la misma.

En concreto, se advierte que se trata de información relacionada con percepciones y prestaciones laborales por cualquier concepto de las representaciones del Partido de la Revolución Democrática y su personal, solicitada al Instituto Electoral del Estado de México, considerando que es éste quien otorga las prerrogativas.

De acuerdo con el **Código Electoral del Estado de México**, los partidos políticos reciben prerrogativas, a saber:

**Artículo 42. Los partidos políticos gozarán de** los derechos y **las prerrogativas** que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos. Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

**Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:**

**I. Gozar de financiamiento público** para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

II.

…

**Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Son **funciones del Instituto**:

…

**II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas** de los partidos políticos y candidatos.

Por su parte, la **Ley de Transparencia** local establece las obligaciones de los partidos políticos conforme a lo siguiente:

**Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales**, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información**:

…

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

…

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

**XVI. El tabulador de remuneraciones** que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y **de los demás funcionarios partidistas**, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, **así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político**, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

…

**XXV. El estado de situación financiera y patrimonial**; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

Ahora bien, la **Ley General de Partidos Políticos** establece:

**Artículo 72.**

1. **Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias**.

2. Se entiende como **rubros de gasto ordinario**:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

…

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

**d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares**;

…

**LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Apartado Primero de la Asignación y Control del Parque Vehicular**

**Artículo 255.** Como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del Instituto, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a jefe de departamento, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, con base en la disponibilidad del parque vehicular, autorizará la asignación de vehículos con carácter de permanente para los servidores públicos electorales con puesto distinto a los mencionados anteriormente.

**La asignación de vehículos a las representaciones de los partidos políticos, como apoyo eventual para el desarrollo de sus funciones inherentes a sus actividades dentro del Instituto, se realizará a través de un contrato regulado bajo la figura de comodato que elaborará la Dirección JurídicoConsultiva del Instituto, donde se establezcan las responsabilidades y obligaciones.**

Art. 294

De los procedimientos.

**I.4. Suministro del Financiamiento Público a Partidos Políticos**

**Objetivo**

Cumplir con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, que otorga como uno de los derechos de los Partidos Políticos legalmente acreditados ante el Instituto, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.

**Políticas**

**a) La Dirección de Administración deberá realizar el pago del financiamiento público**, atendiendo a lo señalado en el Código Electoral;

De acuerdo con las disposiciones legales en mención, se obtiene que les corresponde:

* Al **Instituto Electoral del Estado de México**, garantizar las prerrogativas al partido político, entregando el financiamiento público. Así como la asignación de vehículos a las representaciones de los partidos políticos, a través de un contrato de comodato.
* Al **Partido de la Revolución Democrática Estado de México**, ejercer sus prerrogativas y, en materia de transparencia, hacer público el tabulador de remuneraciones, así como los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

**De la incompetencia.**

Por lo que respecta a la incompetencia parcial realizada por el **SUJETO OBLIGADO**, dividiremos lo solicitado en dos puntos:

* + - 1. **Percepciones, sueldos, dietas o cualquier otro concepto que se le asigna a la representación del PRD y a todo su personal de enero a julio; viáticos y/o gratificación o cualquier remuneración o gratificación asignada a la Representación**; **si les dan viáticos, gasolina, tag o alguna otra cosa.**
      2. **También les asignan vehículos por lo que se requiere saber cuántos tenía la Representación asignados quienes los usan.**

Por cuanto a la incompetencia referida a “**Percepciones, sueldos, dietas o cualquier otro concepto que se le asigna a la representación del PRD y a todo su personal de enero a julio; viáticos y/o gratificación o cualquier remuneración o gratificación asignada a la Representación**;” las razones o motivos de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE** devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Debemos tener en cuenta que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; es de precisar que dicho Organismo cuenta con diversos órganos centrales pero reviste interés para nuestro análisis el denominado **Consejo General**, el cual se concibe en el artículo 175 del Código Electoral de nuestra entidad como el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Dicho **Consejo General** se integra de la siguiente manera[[1]](#footnote-1):

I. Una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. **Una o un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.**

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

Hasta este punto, queda acreditada la existencia de los representantes de los partidos políticos dentro del **Sujeto Obligado** como parte del Consejo General, los cuales poseen voz pero no voto.

Asimismo, resulta pertinente señalar que **dichos representantes son nombrados por los propios partidos políticos** pues es uno de sus derechos, ello encuentra sustento en lo dispuesto por el siguiente precepto legal de la Ley General de Partidos Políticos, misma que se trae a colación para mejor proveer del presente estudio:

Artículo 23.

1. **Son derechos de los partidos políticos**:

…

j) **Nombrar representantes ante** los órganos del Instituto o de **los Organismos Públicos Locales**, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

Por consiguiente, se tiene que si bien es cierto, los representantes de los partidos políticos forman parte de dicho Consejo, no menos cierto es que estos no forman parte de la estructura orgánica del IEEM, pues, su designación no se lleva a cabo por alguna autoridad de dicho organismo sino por el contrario, estos son designados por su propio partido político, luego entonces, es dable afirmar que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, en razón de que no obra una relación laboral entre el IEEM y el representante del partido político, se inserta el organigrama vigente del **SUJETO OBLIGADO** para mejor proveer del presente análisis.

Diagrama

Descripción generada automáticamente

Acotado lo anterior, resulta necesario traer a colación lo abordado sobre el tema por Vado Grajales, doctrinario de la Escuela Judicial Electoral[[2]](#footnote-2), respecto a los derechos y obligaciones de las representaciones de partidos políticos:

**Derechos de las representaciones de los partidos políticos:**

* Tomar protesta
* Actuar ante el órgano respecto del cual fueron nombradas
* Participar en las sesiones de los colegiados
* Ser notificadas y emplazadas
* Hacer uso de la voz en las sesiones de los colegiados
* Solicitar la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones
* Estar presentes en diversos actos electorales
* Recibir, en su caso, la dieta o estipendio asignados
* **Contar con el personal de apoyo asignado, en su caso**

**Obligaciones de las representaciones de los partidos políticos:**

* Respetar las disposiciones legales
* Omitir pretender realizar las actividades de las consejerías
* Recibir las notificaciones y emplazamientos que correspondan
* Acudir a las sesiones y reuniones a que sean convocadas

De tal suerte que con lo expuesto anteriormente, observamos que dentro de los derechos de las representaciones de los partidos políticos, se contempla la de contar con el personal de apoyo asignado, sin embargo, debemos destacar que no se señala que sea obligación del organismo local electoral, Instituto Electoral del Estado de México, el realizar la contratación de dicho personal, además debemos recordar que en el informe justificado, el **Sujeto Obligado** manifestó que **si bien las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo General del IEEM, no forman parte de la estructura orgánica de dicho Instituto, y el personal que labora en dichas representaciones no es contratado por el IEEM, ni fungen como personas servidoras públicas electorales,** luego entonces, es necesario enfatizar el hecho de que los representantes de los partidos políticos y el personal auxiliar de dichos representantes no son contratados por el **SUJETO OBLIGADO**, por ende, no existe una relación laboral que lo constriña a realizar el pago de prestaciones y consecuentemente, no cuenta con la facultad de generar, poseer y/o administrar la información solicitada.

De modo que, corresponde al Partido de la Revolución Democrática Estado de México, ejercer sus prerrogativas y, en materia de transparencia, hacer público el tabulador de remuneraciones, así como los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios. En consecuencia, efectivamente como refiere el **SUJETO OBLIGADO** **se actualiza la incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de lo descrito relativo a las percepciones de la representación del PRD y sus trabajadores,** por corresponder a un Sujeto Obligado diverso.

Determinado lo anterior, es necesario revisar si quien se ha pronunciado en respuesta de lo que sí es competencia del **SUJETO OBLIGADO** sea el área correcta que podría contar con la información.

El **Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México**, establece:

**11.- Dirección Jurídico – Consultiva**

Objetivo Efectuar la representación, defensa, intervención y cumplimentar los requerimientos ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas tanto municipales, locales y federales respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado el Instituto, así como proporcionar las asesorías jurídicas a las unidades administrativas del mismo.

Funciones:

− Elaborar, y en su caso revisar los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;

**15.- Dirección de Administración**

Objetivo: Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman. Funciones:

− Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios;

− Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización;

− Conducir la política de administración de salarios;

− **Dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto**;

− Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de Manual;

− Coordinar la elaboración del proyecto del catálogo de cargos y puestos del Instituto;

− **Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto del Instituto**;

**− Coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales, coaliciones y candidatos independientes con registro, del financiamiento público al que tienen derecho**;

**15.3.- Subdirección de Recursos Materiales**

Objetivo Organizar, coordinar, dirigir y controlar el suministro de los recursos materiales requeridos por las unidades administrativas del Instituto para el desarrollo de sus funciones.

Funciones:

− Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y enajenaciones, para que se realicen conforme a las disposiciones aplicables; − Coordinar, controlar y supervisar el padrón vehicular, diseñando y evaluando las bitácoras de mantenimiento y operación del mismo;

**15.3.4.- Departamento de Parque Vehicular**

**Objetivo Administrar y controlar la adquisición, enajenación, aseguramiento, reposición, asignación, mantenimiento preventivo y correctivo, así como la realización de los trámites administrativos y fiscales relacionados con el parque vehicular del Instituto.**

Funciones:

− Proponer y aplicar las políticas, normas, procedimientos y formatos necesarios para el cumplimiento de su objetivo;

− Establecer, operar y mantener actualizado el sistema de control del parque vehicular; − Elaborar y dar seguimiento al programa de mantenimiento del parque vehicular institucional; − Establecer los requerimientos técnicos para la adquisición o enajenación de vehículos del Instituto;

− Establecer los requerimientos técnicos para la contratación del servicio de mantenimiento al parque vehicular del Instituto;

− Coordinar los procesos de planeación, programación y ejecución de acciones relativas al aseguramiento de vehículos que integran el parque vehicular del Instituto;

− Realizar los trámites administrativos, ecológicos y fiscales inherentes a los vehículos institucionales, incluidos aquellos que están asignados o bajo el resguardo de personal del Instituto;

**− Controlar el almacenamiento de los vehículos oficiales y la asignación de los espacios de estacionamiento;**

− Promover la baja de los vehículos del Instituto que hayan dejado de ser útiles para el cumplimiento de las atribuciones de éste;

− Elaborar los informes y reportes inherentes al ámbito de sus atribuciones; y

− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Una captura de pantalla de una computadora

Descripción generada automáticamente

Con dicha disposición normativa se advierte que, corresponde a la Dirección de Administración coordinar el suministro del financiamiento público a los partidos políticos y lo relativo a los vehículos al Departamento de Parque Vehicular dependiente de dicha Dirección.

Por esta razón, respecto del financiamiento, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió el ACUERDO N°. **IEEM/CG/11/2024** “Por el que se determina el **financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2024**, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024” establece:

**IV. CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA 2024**

Con base en el cálculo que realizó la DA[[3]](#footnote-3) conjuntamente con la DPP, este Consejo General procede a establecer el financiamiento público para el ejercicio presupuestal 2024.

…

**4. CONCENTRADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2024**

El financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el año 2024, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondiente a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, queda en los siguientes términos:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Conforme a lo evidenciado, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar como parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, el financiamiento para realizar sus actividades, correspondiendo a la Dirección de Administración coordinar el suministro del financiamiento público a los partidos políticos.

En el caso, de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se observa que, éste se pronunció a través del servidor público habilitado de la Dirección de Administración, por cuanto a las prerrogativas señalando que, se otorgó un financiamiento de enero a julio $36,061,882.29 para el ejercicio fiscal de 2024, de la forma siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Tabla, Word

Descripción generada automáticamente

De la imagen, se visualiza que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encuentra informando sobre las cantidades entregadas para actividades ordinarias y específicas de enero a julio de dos mil veinticuatro. Ahora bien, respecto del planteamiento de **LA PARTE RECURRENTE** relativa a que se trata de un documento ad hoc, este Órgano Garante advierte que si bien la respuesta emitida supone un documento público generado a modo, a través del cual, se pronuncia la Dirección de Administración respecto del requerimiento del particular, también lo es que, éste reúne los requisitos previstos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que *son documentos públicos, son aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones*.[[4]](#footnote-4)

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, las tesis del rubro y texto siguiente:

“**DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.[[5]](#footnote-5)

**DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.** Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.[[6]](#footnote-6)

**DOCUMENTOS PUBLICOS.** Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténticos.[[7]](#footnote-7)”

En ese orden de ideas, se sostiene que si bien **EL** **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra obligado a generar un documento en los términos solicitados, por no encontrarse dentro de sus atribuciones, lo cierto es que en aras de privilegiar el Derecho de Acceso a la información pública ha enviado la información con los porcentajes de lo que tiene ya que términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Razón por la cual, se válida la atención al requerimiento de información, máxime que la respuesta fue emitida por el área legalmente facultada para ello, aun y cuando no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, proporcionar información que le implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la solicitante.

De ahí que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto de la veracidad.

Por lo que respecta a los **vehículos asignados a la representación** del Partido de la Revolución Democrática, en donde es del interés de la **PARTE RECURRENTE** saber de enero a julio de dos mil veinticuatro, cuántos tenía la **Representación** asignados quienes los usan. De la respuesta entregada, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su declaración de incompetencia parcial consideró lo relativo a los vehículos asignados, sin embargo, dicha incompetencia es improcedente.

Se llega a la determinación anterior, pues como se ha evidenciado en los Lineamientos para la Administración de Recursos del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que contrario a lo sustentado por la Dirección de Administración, el Instituto Electoral del Estado de México a través de un contrato de comodato asigna vehículos a las representaciones de los partidos políticos; aunado a ello, dentro del Manual de Organización, se observa que corresponde a la Dirección de Administración, en particular, al Departamento de parque vehicular lo siguiente:

* Controlar el almacenamiento de los vehículos oficiales y la asignación de los espacios de estacionamiento;
* Promover la baja de los vehículos del Instituto que hayan dejado de ser útiles

para el cumplimiento de las atribuciones de éste;

* Elaborar los informes y reportes inherentes al ámbito de sus atribuciones.

Así, del análisis de lo anterior, obtenemos que el Instituto Electoral del Estado de México si debe contar con información relativa a la asignación de vehículos a la representación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, por cuanto al motivo de inconformidad, en el cual **LA PARTE RECURRENTE** hace valer que, el Partido de la Revolución Democrática ya no está en la lista de entes obligados y que requiere que se atienda toda su solicitud; se advierte que no le asiste la razón al solicitante por los motivos siguientes:

De conformidad con la **Ley General de Partidos Políticos**:

Artículo 95.

…

5. **Si un partido político nacional pierde su registro** por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

En esos mismos términos el **Código Electoral del Estado de México**, refiere que:

**Artículo 41.** Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

**Si un partido político nacional pierde su registro** con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, **puede optar por el registro como partido político local**, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

Ante ello, es importante considerara que, el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, situación que fue notificada al **SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de septiembre.

Acto seguido, el partido en cuestión presentó su solicitud para registrarse como **partido político local**; así, el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo IEEM/CG/187/2024 “Por el que se otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el **registro como partido político local**, con denominación “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”

Ahora bien, el **Reglamento** para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, establece que, **el partido político local no será considerado como de reciente creación**, según se observa:

**Artículo 163.** El registro del PPL surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya aprobado el acuerdo respectivo.

**El PPL no será considerado como de reciente creación**, las prerrogativas de financiamiento y acceso a radio y televisión se otorgarán conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

Por consiguiente, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional al haber perdido su registro optó por ser partido político local de denominación **Partido de la Revolución Democrática Estado de México a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin que ello implique que debe ser considerado de reciente creación, por lo que éste al obtener su registro local debe continuar con sus actividades a nivel local.

Es decir, si bien el Partido de la Revolución Democrática optó por ser un partido político local, ello no implica que sus obligaciones en materia de transparencia ya no se ajusten a las que de acuerdo con la Ley de la materia debe cumplir, pues el artículo 100 de la citada Ley de Transparencia local, contempla a los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales.

Bajo esa línea argumentativa obtenemos que:

* El registro del Partido de la Revolución Democrática Estado de México surtió efectos a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro.
* La solicitud de información fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.
* El partido político no es considerado de nueva creación, las prerrogativas de financiamiento y acceso a radio y televisión se otorgarán conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

**Asimismo, es importante señalar que el Pleno de este Órgano Garante al advertir la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, modificó el padrón de Sujetos Obligados ordenando entre otros, la desincorporación del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, el veintiuno de noviembre fue ordenada la incorporación del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.**

Circunstancia que si bien pudo generar que **LA PARTE SOLICITANTE** no encontrará al   
**Partido de la Revolución Democrática** al momento de presentar la solicitud —cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro—, ello no implica que la información se encuentre en posesión del Instituto Electoral del Estado de México, pues como se ha señalado, el registro del Partido de la Revolución Democrática Estado de México surtió efectos a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, este Órgano Garante determina procedente modificar esta parte de la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO,** haga entrega de ser procedente en versión pública del documento o documentos que dé cuenta de lo siguiente:

1. **Vehículos asignados a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, nombre y cargo de los funcionarios partidistas que los usan, de enero a julio de dos mil veinticuatro.**

En caso de que, el Sujeto Obligado no haya administrado, poseído o generado la información que se ordena bastara que así lo manifieste.

Para ello, deberá observar las directrices que respecto de la versión pública se señalan en la presente resolución.

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan parcialmente fundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información señalada en el presente considerando**.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 03499/IEEM/IP/2024, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07377/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública,** los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. **Vehículos asignados a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, nombre y cargo de los funcionarios partidistas que los usan, de enero a julio de dos mil veinticuatro.**

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que, **EL SUJETO OBLIGADO** no haya administrado, poseído o generado la información que se ordena bastará que así lo manifieste.

**TERCERO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Artículo 176 del Código Electoral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/f5f91b2b01c5137.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Entendiéndose por DA a la Dirección de Administración. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México [↑](#footnote-ref-4)
5. Registro digital: 209484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 227. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro digital: 2011810. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: XVI.1o.T.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-6)
7. Registro digital: 282708. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materia(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 732. Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-7)